

Tax Letter No. 320

Del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2015

INDICE

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR _____	2
UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO _____	3
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS _____	4
MINISTERIO DE TRABAJO _____	11
ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (*) _____	14

Guayaquil

9 de Octubre 1911 y Los Ríos, Edif. Finansur piso 12 ofic. 2
PBX: +593 4 245-3883 / 245-0889 Fax: +593 4 245-0886
E-mail: pkf@pkfecuador.com

Quito

Av. República El Salvador # 836 y Portugal,
Edif. Prisma Norte, 4to piso
Telefax. (593-2) 226-3960
E-mail: pkfuio@pkfecuador.com

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR

1. Se reforma el Capítulo IV “De los programas de Educación Financiera por parte de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título XIV “Código de Transparencia y de Derechos del Usuario”, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

Esta Resolución contiene las siguientes secciones con sus respectivos artículos:

Sección I Ambito y definiciones

Artículo 1 - Del ámbito

Artículo 2 - Glosario de términos

Sección II - De los principios de la educación financiera y objetivos de los programas de educación financiera

Artículo 3 - De los principios

Artículo 4 - De los objetivos

Sección III - Responsabilidades de las Entidades Controladas

Artículo 5 - Del Directorio, del consejo de administración u organismos que hagan sus veces

Artículo 6 - De la Gerencia General

Artículo 7 - Información sobre temática de educación financiera

Artículo 8 - De la formación y capacitación del personal

Sección IV - De los programas estructurados de educación financiera

Artículo 9 - De las características generales del programa de educación financiera

Artículo 10 - Elementos para la elaboración de los programas de educación financiera

Artículo 11 - Del público objetivo

Artículo 12 - Del desarrollo del material

Artículo 13 - Temática básica

Artículo 14 - Medios de difusión

Artículo 15 - Modalidad de capacitación

Artículo 16 - Portal de internet

Sección V - Disposiciones generales

Artículo 17 - Permanencia de los pro-

gramas

Artículo 18 - De los facilitadores

Artículo 19 - Evaluación

Artículo 20 - Casos de duda

Sección VI - Disposiciones transitorias

<i>Resolución SB-2015-665</i>	<i>R.O. No. 585</i>
	<i>11 de septiembre, 2015</i>

2. Se reforma el Capítulo III del “Reglamento para la sustanciación de los reclamos administrativos, sobre actos normativos, recursos de apelación y de revisión emitidos por la Superintendencia de Bancos, del Título XVI, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria

Esta Resolución contiene las siguientes secciones:

Sección I - Definiciones

Sección II - Del reclamo administrativo para actos normativos

Sección III - Del recurso de apelación

Sección IV - Del recurso de revisión

Sección V - Disposiciones generales

Sección VI - Disposiciones transitorias

<i>Resolución SB-2015-665</i>	<i>R.O. No. 585</i>
	<i>11 de septiembre, 2015</i>

UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO

1. Se expide la siguiente reforma al Instructivo para la Prevención de los Delitos de Lavados de Activos y financiamiento del Terrorismo de los Sujetos obligados (personas jurídicas) a informar a la UAF

Art. 1.- Sustitúyase en el Glosario de Términos, el concepto de Fondos o Activos, por el siguiente:

“Fondos o activos: Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corpóreos o incorpóreos, con independencia de cómo se hubieren obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito. Se extiende además a los intereses, dividendos o cualquier otro valor o ingreso que se devengue o sea genera-

do por esos bienes, fondos o activos; siempre que íntegra o conjuntamente sean propiedad o estén bajo control, directa o indirectamente, de personas o grupos.”

Artículo Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución UAF-DG-SO- 2015-0013	R.O. No. 580
	4 de septiembre, 2015

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

1. Se reforma la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 del 13 de enero de 2012

Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001 que establece las normas relativas a la presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS)

Artículo 1.- Refórmese la Disposición Transitoria Sexta de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 del 13 de enero de 2012, introducida por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000458 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 522

del 15 de junio de 2015, en el siguiente sentido:

“SEXTA.- La presentación del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) por parte de los sujetos pasivos señalados en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, correspondiente a los meses de marzo a septiembre del ejercicio fiscal 2015, deberá realizarse hasta el último día de cada mes, conforme consta en el calendario descrito a continuación:

Periodo Fiscal	Mes a presentar
Marzo, abril y mayo 2015	Octubre del 2015
Junio, julio y agosto 2015	Noviembre del 2015
Septiembre 2015	Diciembre del 2015

Artículo 2.- Los contribuyentes que hayan cargado los anexos correspondientes a los meses de marzo hasta agosto del ejercicio fiscal 2015, podrán realizar una recarga con la nueva versión del DIMM en el caso de ser necesario o de que la Administración Tributaria así lo requiera, caso contrario queda aceptado el anexo presentado en la anterior versión cuya carga haya resultado exitosa.

Artículo 3.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control y determinación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000458, publica-

da del 15 de junio de de 2015 en el Segundo Suplemento, del Registro Oficial No. 522.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución No. NACDGERCGC 15-00000697	R.O. Segundo Suplemento No. 586
14 de sep., 2015	

2. Se expiden las normas para autorizar la “Carta de Cesión de Acciones” y la Escritura Pública de Cesión de Participantes” como comprobantes de venta para acreditar la transferencia por la enajenación de acciones y participaciones fuera de las bolsas de valores

Se expiden las normas para autorizar que la “Carta de Cesión de Acciones” y la “Escritura Pública de Cesión de Participaciones” sean consideradas como comprobantes de venta para acreditar la transferencia por la enajenación de acciones y participaciones fuera de las bolsas de valores, cuando el enajenante o cedente sea una persona natural no inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y la transacción se realice fuera de bolsas de valores.

Los requisitos para que la “Carta de Cesión de Acciones” sea considerada co-

mo comprobante de venta válido deberá contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha de la transacción;
2. Número de acciones objeto de transferencia;
3. Número del Registro Único de Contribuyentes y razón social de la sociedad cuyas acciones son objeto de la transferencia;
4. Nombres completos y cédula de identidad o pasaporte del cedente y cesionario;
5. Valor de la transacción por acción y total;
6. Especificar si la transferencia se la realiza a título gratuito u oneroso;
7. Firma del cedente y cesionario.

Para el caso de la cesión de participaciones, en compañías de responsabilidad limitada, la escritura pública de cesión de participaciones será el documento que sustente la transferencia.

Resolución No. NACDGERCGC 15-00000685	R.O. No. 599
1 de octubre, 2015	

3. Se dispone que sean agentes de retención del impuesto a la renta los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores

Designar a los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores como agentes de retención del impuesto a la renta por los valores recaudados en los casos de enajenación de derechos representativos de capital, ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas, valores de renta fija y cualquier otro tipo de documentos similares, u otros derechos, negociados a través de bolsas de valores ecuatorianas por personas naturales o sociedades.

Dentro del ámbito de esta resolución, son sujetos pasivos de la retención de impuesto a la renta las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, que perciban utilidades provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, derechos representativos de capital, ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas, valores de renta fija y cualquier otro tipo de documentos similares, u otros derechos que permi-

tan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.

Cuando dentro de las transacciones realizadas en las bolsas de valores ecuatorianas el emisor sea agente de retención, la obligación de retener será suplida por los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, teniendo estos que cumplir con todos los deberes establecidos en la normativa vigente para el efecto.

Los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán agentes de retención del impuesto a la renta por los valores recaudados en los casos de enajenación de derechos representativos de capital, ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por certificados financieros, pólizas de acumulación, depósitos a plazo, certificados de inversión, avales, fianzas, valores de renta fija y cualquier otro tipo de documentos similares, u otros derechos, negociados a través de bolsas de valores ecuatorianas por personas naturales o sociedades. Dichos depósitos centralizados deberán retener conforme al porcentaje, plazos y condiciones señalados por el SRI en las resoluciones correspondientes para cada caso.

Resolución No. NACDGERCGC 15-00000685	R.O. No. 599
---------------------------------------------	--------------

1 de octubre, 2015

4. Se establecen las normas que regulan el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado, incluyendo la devolución automática, la compensación con retenciones del IVA efectuadas y la devolución excepcional, a los exportadores de bienes

Esta Resolución contiene los siguientes artículos:

- Artículo 1 - Ambito de aplicación
- Artículo 2 - Periodicidad
- Artículo 3 - Mecanismos de devolución del IVA
- Artículo 4 - Requisitos previos
- Artículo 5 - Registro en el catastro del sistema
- Artículo 6 - Prevalidación
- Artículo 7 - Documentos generales
- Artículo 8 - Devolución provisional automática
- Artículo 9 - Devolución provisional mediante compensación automática con retenciones del IVA efectuadas
- Artículo 10 - Devolución excepcional
- Artículo 11 - Porcentaje provisional de devolución

- Artículo 12 - Factor de proporcionalidad de exportaciones
- Artículo 13 - Sistema contable diferenciado
- Artículo 14 - Calidad de exportador habitual
- Artículo 15 - Requerimiento de información
- Artículo 16 - Presentación de información en el anexo transaccional
- Artículo 17 - Devolución por medio de depreciación de activos fijos
- Artículo 18 - Clave de uso de medios electrónicos
- Artículo 19 - Formas de pago
- Artículo 20 - Control posterior
- Artículo 21 - Caso especial
- Artículo 22 - Medidas cautelares

Disposición derogatoria

Disposición final

Resolución No. NACDGERCGC 15-00000730	R.O. Tercer Su- plemento No. 604
8 de octubre, 2015	

5. Se reemplaza la disposición transitoria de la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000564, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 567 del 18 de agosto de 2015

“Disposición transitoria.- La presentación del anexo de dividendos correspondiente al periodo fiscal 2014 se deberá efectuar hasta el último día del mes de noviembre de 2015. No estarán obligados a presentar la información relativa dicho período los sujetos pasivos señalados en la letra c) del artículo 2 del presente activo normativo.”

Resolución No. NACDGERCGC 15-00000731	R.O. Tercer Su- plemento No. 604
	8 de octubre, 2015

6. Normar los pagos de las obligaciones tributarias a través de dinero electrónico efectuados por sujetos pasivos en general

La presente resolución es aplicable al pago de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas que se efectúen por los sujetos pasivos, facultados a cancelar sus obligaciones tributarias mediante el uso de dinero electrónico.

Uso facultativo de dinero electrónico.- El uso de dinero electrónico para el pago de las obligaciones tributarias es facultativo para los sujetos pasivos señalados en el artículo 1 de esta resolución, por lo que podrán cancelar sus obligaciones tributarias mediante cualquiera de los mecanismos de pago legalmente establecidos, salvo lo dispuesto en otras resoluciones en las que se contemplen formas ya determinadas y exclusivas de realizar el pago de obligaciones tributarias.

Procedimiento.- Los sujetos pasivos que deseen pagar sus obligaciones tributarias con dinero electrónico deberán abrir sus cuentas de dinero electrónico en el Banco Central del Ecuador, a través de su celular móvil marcando el *153#, de conformidad con lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Una vez registradas las cuentas en el Banco Central del Ecuador, los contribuyentes podrán ingresar a la página web institucional www.sri.gob.ec, en la opción pago con dinero electrónico y seleccionar la obligación tributaria a cancelar, para el efecto deberán disponer de fondos suficientes en la cuenta de dinero electrónico.

Pagos.- Los pagos que no cubran la totalidad de la obligación tributaria a través de la modalidad de cuenta de dinero electrónico y no exista un pago por cualquier otro mecanismo hasta la fecha de vencimiento se registrarán en el Sistema Nacional de Gestión de Cobro como deuda tributaria, procediéndose a su cobro coactivo conforme lo dispuesto en la ley. Para efecto de esta

disposición, las obligaciones tributarias que se encuentren vencidas podrán cancelarse a través del pago con dinero electrónico u otro medio de pago, siempre y cuando se declare la obligación mediante el formulario múltiple de pagos 106; dicho procedimiento no aplicará para los casos de RISE y Matriculación Vehicular, los cuales se sujetarán al procedimiento establecido.

Sanciones.- Si la declaración no se presentare en las fechas previstas en la normativa tributaria, se sancionará a los respectivos sujetos pasivos por las infracciones que ello implicare, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para la adecuada aplicación del presente acto normativo, el procedimiento de declaración y pago a través de Dinero Electrónico se implementará, con respecto a los sujetos pasivos señalados en el artículo 1, considerando el siguiente calendario:

PRODUCTO	A partir de
RISE	Octubre 2015
Declaraciones	Diciembre 2015
Matriculación Vehicular	Marzo 2016

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

<i>Resolución No. NACDGERCGC 15-00000734</i>	<i>R.O. Tercer Su- plemento No. 604</i>
	<i>8 de octubre, 2015</i>

7. A los sujetos pasivos de impuesto a la renta

Circular para divulgar la aplicación de la exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta, otorgada a través de decretos ejecutivos emitidos por el Presidente de la República, de acuerdo con los siguientes numerales:

1. Exoneración establecida mediante decretos ejecutivos.- La exoneración prevista en los decretos ejecutivos emitidos en virtud del último inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, eximen del pago del anticipo liquidado por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, incluso si las deudas generadas se encuentran en proceso de cobro coactivo.
2. Acceso al beneficio.-
 - a) Para beneficiarse de la exoneración del pago del anticipo, prevista mediante decretos ejecutivos, el contribuyente debe aplicarla directamente en su declaración del Impuesto a la Renta, consignando cero (0) en la casilla 'anticipo próximo año'. El Servicio de Rentas Internas podrá de oficio verificar sus bases de datos y dar de baja automáticamente las obligaciones tributarias correspondientes a las cuotas del anticipo pendientes de pago, de aquellos contribuyentes beneficiarios de la exención del pago del anticipo mencionados en decretos ejecutivos emitidos por el Presidente

de la República, siempre que no realicen actividades económicas adicionales a aquellas expresamente exentas. En caso de haberse emitido los decretos ejecutivos de exoneración con posterioridad a la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al año fiscal al que corresponde dicho anticipo, el contribuyente podrá informar por escrito a la Administración Tributaria su voluntad de acogerse a la exoneración, y solicitar que proceda con su registro y la baja de las cuotas que se encuentren pendientes de pago. El contribuyente beneficiado también podrá efectuar una declaración sustitutiva consignando cero (0) en la casilla 'anticipo próximo año'. Cuando en dicha declaración solo se corrija la casilla referida al anticipo para acceder al beneficio, y no se modifiquen el resto de casillas del formulario, su efecto será meramente informativo y dicha declaración no se considerará para la aplicación del límite de sustituciones previsto en el quinto inciso del artículo 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, en concordancia con la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00765 publicada en el Registro Oficial No. 135, de 02 de diciembre de 2013.

b) Si ya se han efectuado pagos del anticipo, el contribuyente podrá presentar reclamo de pago

indebido o solicitud de pago en exceso, de ser el caso, dentro de los tres años contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de los decretos ejecutivos que otorgaron el beneficio. No procede el pago indebido o en exceso de los anticipos imputados al Impuesto a la Renta causado en la declaración del ejercicio económico al que correspondan.

3. Aplicación del beneficio cuando existe impugnación en sede administrativa.- Cuando el contribuyente ha impugnado administrativamente una liquidación del anticipo del Impuesto a la Renta realizada por la Administración Tributaria, para beneficiarse de la exoneración prevista mediante decretos ejecutivos, debe incluir al proceso del reclamo administrativo su declaración sustitutiva, hecho lo cual el Servicio de Rentas Internas lo archivará y dispondrá la baja de la obligación tributaria, previa verificación que la actividad económica concuerde con la actividad descrita en dichos decretos.
4. Aplicación del beneficio cuando existe impugnación en sede judicial.- Cuando el contribuyente ha impugnado judicialmente una liquidación del anticipo del Impuesto a la Renta realizada por la Administración Tributaria, para beneficiarse de la exoneración prevista mediante decretos ejecutivos, debe incluir al proceso judicial su declaración sustitutiva, para que el Servicio de Rentas Internas comunique al respectivo tri-

bunal la baja de la obligación tributaria de sus registros, previa verificación que la actividad económica concuerde con la actividad descrita en dichos decretos.

5. Proporcionalidad.- Si un sujeto pasivo tiene dos o más actividades económicas y una de ellas corresponde a una de las exoneradas del pago del anticipo del Impuesto a la Renta mediante decretos ejecutivos, podrá aplicar el beneficio de la siguiente forma:

- a) Si su contabilidad le permite determinar correctamente los activos, patrimonio, ingresos y gastos, relacionados directamente con la actividad exenta del pago de dicho anticipo, debe liquidarlo de acuerdo a los resultados que aquella arroja, excluyendo de su cálculo los rubros correspondientes a la mencionada actividad.
- b) Si su contabilidad no le permite determinar correctamente los activos, patrimonio y gastos relacionados directamente con la actividad exenta, al anticipo calculado deberá multiplicarse por el factor de proporcionalidad correspondiente al porcentaje de los ingresos obtenidos de la actividad no exenta del pago del anticipo con respecto al total de ingresos brutos.

La presente Circular entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución No. NACDGECCGC 15-00000011	R.O. Suplemento No. 622
Nov. 6, 2015	

MINISTERIO DEL TRABAJO

1. Se expiden las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo aplica para el cálculo mensual y global de la jubilación patronal contemplada en el artículo 216 del Código del Trabajo.

Art. 2.- Cálculo mensual.- El valor mensual de jubilación patronal se calculará de la siguiente forma: la suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida de los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio, respecto del coeficiente de edad establecido en el artículo 218 del Código del Trabajo, dividido para 12. La pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo.

Coeficiente actualizado de renta vitalicia *
 ((pensión mensual * 12) + decimotercera remuneración + decimocuarta remuneración)

Art. 3.- Cálculo global.- Cuando exista el acuerdo entre las partes, se podrá

pagar el fondo global de jubilación patronal, en cuyo cálculo se considerarán las siguientes variables: el valor de la pensión mensual, el valor de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y el coeficiente actualizado de renta vitalicia que consta en las “Tablas de Mortalidad General, Ecuador Hombres, 2000” y “Tablas de Mortalidad General, Ecuador Mujeres, 2000” de la Resolución No. C.I. 141 publicada en el Registro Oficial No. 650 de 28 de agosto de 2002, ajustadas a la tasa de interés pasiva referencial promedio del año anterior al cese de las funciones del ex trabajador, publicada por el Banco Central del Ecuador.

La fórmula para efectuar el cálculo de fondo global de jubilación patronal será la siguiente:

$$= \frac{(\text{promedio anual de remuneración de los 5 últimos años}) * 5\% * \text{tiempo de servicio}}{\text{Coeficiente de edad}} + 12 \text{ meses}$$

Del cálculo así efectuado se verificará que el ex trabajador no reciba una cantidad inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario básico vigente al cese de las funciones del ex trabajador multiplicado por los años de servicio, en cuyo caso se pagará esta.

En el caso de que se decida pagar el fondo global será preciso que las partes expresen su acuerdo mediante un acta celebrada ante un Inspector de Trabajo o un Notario Público, quienes estarán obligados a verificar que se realice en base al documento emitido por este Ministerio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 4.- Obligación del ex empleador.-

Por regla general, todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio del Trabajo.

Art. 5.- Trámite.-

Las empresas públicas, privadas, personas naturales, ex empleadoras, o cualquier ex trabajador, que cumpla con las condiciones para el reconocimiento de la jubilación patronal, podrán, voluntariamente, solicitar el cálculo al Ministerio del Trabajo, para lo cual deberán cumplir con los requisitos señalados en la página web: <http://www.trabajo.gob.ec/>, ingresando al link “Programas /Servicios”, “Jubilación patronal” y descargar la solicitud de jubilación patronal, la misma que se presentará en cualquiera de las oficinas del Ministerio del Trabajo a nivel nacional.

Art. 6.- Notificación electrónica.-

El cálculo efectuado por el Ministerio del Trabajo en respuesta a las solicitudes presentadas será enviado al correo electrónico que en ellas se haya señalado, el cual constituye un mensaje de datos de conformidad con lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, teniendo el mismo valor jurídico que los documentos escritos, por lo que, el acceso a los mismos será entendido como el acceso al documento original.

Art. 7.- Sanciones.-

A los ex empleadores que incumplan con el pago de la jubilación patronal mensual a sus ex

trabajadores se les aplicará una multa de USD 200.00, por cada mes de retraso hasta un máximo de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Para el efecto, el ex trabajador podrá acercarse al Ministerio del Trabajo y presentar la respectiva denuncia, ante la que, la autoridad laboral competente notificará al ex empleador con una providencia preventiva de sanción para que en el término de 5 días justifique dicho incumplimiento, vencido el cual, de no haber justificado su falta, se procederá a emitir la sanción respectiva, sin perjuicio de que el ex empleador cumpla con su obligación de pago al ex trabajador.

En los casos en los cuales el ex empleador, realice el pago y se ponga al día en todas las obligaciones pendientes por concepto de jubilación patronal mensual, dentro del término señalado en el inciso anterior, el valor de la multa tendrá una reducción del 50% de su valor.

La autoridad laboral podrá continuar realizando controles periódicos respecto a los valores debidos por concepto de jubilación patronal mensual, sea de oficio o a petición del ex trabajador, encontrándose plenamente facultada a imponer, cuantas veces sea necesario, la sanción señalada en el inciso primero de este artículo por cada período de revisión en el que se haya incurrido en incumplimiento.

Art. 8.- Jubilación patronal en el sector privado.- En el caso de que el ex trabajador venga percibiendo, por parte

de su ex empleador del sector privado, valores superiores a los obtenidos mediante el cálculo contenido en este Acuerdo Ministerial, aquellos no podrán ser modificados.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución No.	R.O. No. 588
MDT-2015-0204	
16 de sep., 2015	

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ^(*)				
31 DE DICIEMBRE			MENSUAL	
AÑO	INDICE	ANUAL	31 DIC.	PROM.
2011	133.00	4.47	0.40	0.44
2012	139.79	5.10	-0.19	0.34
2013	143.60	2.74	0.20	0.22
2014	148.75	3.59	0.11	0.30
2015	103.22	3.89	0.09	0.28

Noviembre	150.62	3.76	0.18
Diciembre	150.79	3.67	0.11

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ^(*)			
<u>VARIACION PORCENTUAL</u>			
<u>2013</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	142.34	4.10	0.50
Febrero	142.61	3.48	0.18
Marzo	143.23	3.01	0.44
Abril	143.49	3.03	0.18
Mayo	143.17	3.01	-0.22
Junio	142.97	2.68	-0.14
Julio	142.94	2.39	-0.02
Agosto	143.19	2.27	0.17
Septiembre	144.00	1.71	0.57
Octubre	144.59	2.04	0.41
Noviembre	145.16	2.49	0.39
Diciembre	145.46	2.70	0.20

<u>2015</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	101.24	3.53	0.59
Febrero	101.86	4.05	0.61
Marzo	102.28	3.76	0.41
Abril	103.14	4.32	0.84
Mayo	103.32	4.55	0.18
Junio	103.74	4.87	0.41
Julio	103.66	4.36	-0.08
Agosto	103.66	4.14	-0.001
Septiembre	103.93	3.27	0.26
Octubre	103.84	3.17	-0.09
Noviembre	103.95	3.28	0.11
Diciembre	104.05	3.38	0.09

<u>2014</u>	IPC	Inflación anual	Inflación mensual
Enero	146.51	2.92	0.72
Febrero	146.67	2.85	0.11
Marzo	147.69	3.11	0.70
Abril	148.12	3.23	0.30
Mayo	148.06	3.41	-0.04
Junio	148.22	3.67	0.10
Julio	148.81	4.11	0.40
Agosto	149.13	4.15	0.21
Septiembre	150.04	4.19	0.61
Octubre	150.34	3.98	0.20

RECUERDE QUE:

Las obligaciones y contribuciones para ser declaradas y pagadas en el mes de **Noviembre de 2015** son:

<u>Obligación</u>		<u>Fecha de pago hasta</u>
Aportes al IESS		Diciembre 15
Retenciones, IVA, ICE	Noveno dígito del RUC	
	1	Diciembre 10
	2	Diciembre 12
	3	Diciembre 14
	4	Diciembre 16
	5	Diciembre 18
	6	Diciembre 20
	7	Diciembre 22
	8	Diciembre 24
	9	Diciembre 26
	0	Diciembre 28

NOTA: Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

TASA DE INTERÉS POR MORA TRIBUTARIA

El interés por mora tributaria vigente para el cuarto trimestre del año 2015 (01-Oct. al 31-Dic.) es: **12.096% / 12 = 1.008 interés por mora mensual.**

Esta Tax Letter ha sido preparada por el Departamento de Impuestos de PKF & Co. Sin embargo, no nos responsabilizamos por los errores involuntarios que la misma pueda contener.

Es nuestro deseo mantener a clientes y amigos debidamente informados sobre los cambios en la legislación y nuevas leyes.

Antes de considerar alguna decisión basada en el contexto del mismo, recomendamos consultar a nuestro Departamento de Impuestos, al PBX: +593 4 2367833 – Fax: +593 4 2361056 o consultar a nuestro correo electrónico: pkf@pkfecuador.com

Tax Letter 2016 ® Prohibida su reproducción total o parcial por medios de duplicación fotomecánica y/o impresión de cualquier naturaleza, excepto la transcripción mecanográfica para fines profesionales. RHDA 005519

PKF & Co. Cia. Ltda. es una firma miembro de PKF International Limited, red de firmas legalmente independientes. Ni PKF International Limited ni las otras firmas miembro son responsables o aceptan responsabilidad por el trabajo o asesoramiento que brinda PKF & CO. CIA. LTDA. a sus clientes.